



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGELICA PATRICIA FERNANDEZ OROZCO C.C. 1140829034
DEMANDADA:	ALEJANDRO PALACIO MOVILLA C.C. 72288869
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00069-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 30 de marzo de 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	IVAN RICARDO COMAS NAVAS C.C. 8.772.119
DEMANDADO:	LIA CECILIA PÉREZ MARTINEZ C.C. 32.866.789
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00293-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por la señora LIA CECILIA PÉREZ MARTINEZ.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA OROZCO MANJARREZ C.C. 32760878
DEMANDADA:	OMAR YESID AGUDELO SANJUAN C.C. 72192922
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00331-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 27 de julio del 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	GILMA LUCILA ACOSTA MIRANDA C.C. 39088109
DEMANDADA:	HÉCTOR EMETERIO AMADOR TORRES C.C. 12593408
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00390-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 15 de septiembre del 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	XIOMARA DIVINA PRADO MARCELES CC N° 51.937.587
DEMANDADA:	PEDRO PABLO ORTEGA OBREDOR CC N° 8.778.720
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00442-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 28 de septiembre del 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA CERPA MARTINEZ C.C. No. 32614401
DEMANDADA:	LUIS CARLOS IGUARAN HORTA C.C. No. 72046960
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00485-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 5 de octubre del 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	MILTON ERIS CASTILLO PEREZ. C.C. No. 9.146.328
DEMANDADA:	YUDIS PATRICIA PALACIO CORCHO C.C. No. 45.523.784
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00501-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por notificar. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante el ordinal segundo del auto admisorio del 27 de octubre del 2021, se ordenó “Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.”, carga que recae sobre la parte actora de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020 en lo concerniente al cotejo, y que hasta la fecha no ha cumplido.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EDWIN ELIAS GONZALEZ CANTILLO. C.C. No. 1.045.691.132
DEMANDADO:	DALIANIS PATRICIA VARGAS FERRER C.C. No. 55.238.498
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00509-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con el requerimiento del auto de fecha 02 de junio del 2023 y notificado por estado No. 096 del 20 de junio del 2023.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO FABREGAS FLOREZ CC N° 8.752.554
DEMANDADO:	DENIS ALICIA NIEBLES NIEBLES CC N° 32.811.674
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00566-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*"Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**"* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ADELAIDA CAROLINA GAMBOA MEZA C.C. No. 1.143.121.963
DEMANDADO:	ANDRES DAVID SALAS QUITIAN C.C. No. 1.047.344.707
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00606-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor ANDRES DAVID SALAS QUITIAN.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	MANUEL DE JESÚS DE LA HOZ BOLAÑO C.C. 4.993.280
DEMANDADO:	NELCY DEL SOCORRO SANTOS BUSTAMENTE C.C. 64.719.405
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00620-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*"Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**"* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	HEIDY LILIANA PARRADO GARAY C.C. 22.565.396
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MANTILLA QUICENO C.C. 13.721.447
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00639-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor LUIS CARLOS MANTILLA QUICENO.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA MARÍA FÁBREGAS ESCORCIA C.C. 1045674956
DEMANDADO:	DIÓGENES CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ C.C. 1042422402
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00046-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con notificación aportada por el apoderado del demandante. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisados los documentos presentados por la parte demandante, allega formato de citación para la diligencia de notificación personal, sin arrimar ninguna certificación, constancia o cotejo, que evidencie que tal comunicación fue efectivamente entregada a la demandada, en atención a lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio del 2022 Por tanto, no se accederá a tal petición. Tampoco, se avizora contestación o escrito alguno, presentado por el señor DIÓGENES CARLOS BOLÍVAR GÓMEZ.

Por lo anterior, al no practicarse en debida forma la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto admisorio a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FARRAYANS PARADA C.C. 55.304.674
DEMANDADO:	JHON JAIRO BUENDIA PÁJARO C.C. 8.566.114
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00782-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*"Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**"* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO -DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE:	WILFED JOSÉ OSORIO VARGAS C.C. 8.773.314
DEMANDADA:	SILVIA ROSA SEGURA PEDRAZA C.C. 32.863.116
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00720-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a las fallas técnicas de conectividad presentadas por la parte demandante, lo cual imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 09:00am**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 09:00am**.

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 19 de octubre del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ELIZABETH OLIVARES VIAÑA C.C. 32.580.147
DEMANDADO:	JAIDER JOSE MADRID MERINO C.C. 7.618.763
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00651-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a dificultades técnicas con la plataforma, circunstancia que imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **quince (15) de mayo del 2024, a las 09:00 am.**

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

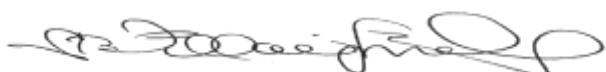
RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **quince (15) de mayo del 2024, a las 09:00 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 11 de agosto del 2023.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	AMELIA ROSA BABILONIA DE LA HOZ C. C. No. 22.411.183
DEMANDADO:	JOSE CLODOMIRO ORTIZ VIZCAINO C.C. 7.418.313
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00597-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*"Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**"* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra mas que vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	SAUDITH HOYER PARRA C.C. 92.534.927
DEMANDADO:	ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO C.C 32.893.009
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00553-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado informándole que se venció el término del traslado de la demanda en reconvención. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se advierte que surtida las notificaciones la demanda dentro del término de ley contestó la demanda y presentó la de reconvención, la cual se admitió y fue contestada en oportunidad, por tanto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de conformidad con los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7 de la ley 2213 del 13 de junio del 2020.

Igualmente, en virtud de que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se decretarán las que fueron solicitadas.

Finalmente, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

1. Señalar fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día **veintidós (22) de mayo del 2024, a las 10:30 am.**
2. Citar a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia, a fin de surtir los interrogatorios de parte y demás asuntos relacionados con la diligencia, so pena de dar por ciertos los hechos de la demanda que admitan confesión. Las partes deben gestionar la concurrencia de cada uno de sus testigos.
3. Prevenir a las partes que la audiencia se realiza, aunque alguna de ellas o sus apoderados no concurra, si éstos no comparecen, se realizará con aquellas, sin perjuicio de excusas presentadas previamente. Si ninguna de las partes o apoderados concurre a la audiencia, vencido en silencio el término para

justificar inasistencia (3 días), por medio de auto se declarará terminado el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

4. Decreto de pruebas

4.1. Demanda inicial

4.1.1. Parte demandante:

4.1.1.1. Las documentales allegadas con la demanda.

4.1.1.2. Decretar las testimoniales de Aidee Muñoz Manjarrez y Carlos Mendoza Filos.

4.1.1.3. Decretar el interrogatorio de la parte demandada ADALGISA GAVIRI OSORIO.

4.1.2. Parte demandada:

4.1.2.1. Las documentales allegadas con la contestación.

4.1.2.2. Decretar las testimoniales de Yoana María Arrieta Pinto, Mariseline Márquez, María Magdalena medina Mancilla y Damir Francisco García Torres.

4.1.2.3. Se decreta el interrogatorio del demandante SAUDITH HOYER PARRA.

4.2. Demanda de reconvención

4.2.1. Parte demandante en reconvención:

4.2.1.1 Decretar las testimoniales de Yoana María Arrieta Pinto, Mariseline Márquez, María Magdalena medina Mancilla y Damir Francisco García Torres.

4.2.1.2. Decretar el interrogatorio de la parte demandada en reconvención SAUDITH HOYER PARRA.

5. Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	AURISTELA VALLE ALVIS C.C. NO. 32.792.319
DEMANDADO:	ALVARO MARTINEZ MELENDEZ C.C. NO. 73.570.935
RADICACIÓN:	08758318400120230054700

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá. Asimismo, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

En cuanto a la regulación de los alimentos solicitados, se tiene que el apoderado de la parte demandante en el hecho undécimo indica que, estos se encuentran ordenados por la comisaría segunda de soledad, por lo tanto, no habría lugar a decretar los mismo siendo que estos ya se encuentran regulados por una autoridad competente, sin embargo y ante la falta de anexos probatorios, se hace necesario requerir al apoderado para que allegue el mencionado documento.

En cuanto a los bienes inmuebles registrados con matricula inmobiliaria No. 040-619574 y 040-581930, considera esta agencia judicial que no es viable acceder al decreto de la medida cautelar exigida, toda vez que no se allegó los respectivos certificados de libertad y tradición emitidos por instrumentos públicos, que acredite la propiedad del demandado sobre los mismos.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por AURISTELA VALLE ALVIS contra ALVARO MARTINEZ MELENDEZ, con fundamento en la causal 3^a del artículo 154 del C.C.



Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Notificar y correr traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Cuarto: No acceder a decretar alimentos provisionales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto: Requerir a la parte demandante para que allegue acuerdo conciliatorio expedido ante la comisaría segunda de soledad.

Sexto: No acceder a decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-619574 y 040-581930, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado DUBAN VEGA JARAMILLO CC N° 1.129.522.569 y TP N° 254573 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	EVARISTO JOSE ROLONG NAVAS C.C. 8.697.025
DEMANDADA:	ICELA DEL CARMEN RIVERA MENDEZ C.C. 42.207.028
RADICACION:	08758-31-84-001-2019-00484-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a dificultades técnicas con la plataforma, circunstancia que imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **veintidós (22) de mayo del 2024, a las 09:00 am.**

Asimismo, se requerirá a las partes para que informen el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **veintidós (22) de mayo del 2024, a las 09:00 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 30 de julio del 2021.

Tercero: Requerir a las partes para que informen al correo institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co el canal digital donde deben ser notificados, al igual que el de sus representantes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba acudir a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	EVELIS ISIDORA CEBALLOS TORRES C.C. NO. 32.748.279
DEMANDADO:	STEVEN THOMAS BURGRAFF
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00475-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con el requerimiento del auto de fecha 15 de agosto del 2023 y notificado por estado No. 133 del 17 de agosto del 2023.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto adhesivo a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto adhesivo a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	ALEXANDRA VERÓNICA RODRGUEZ MARÍN C.C. No. 32.873.622
DEMANDADO:	PEDRO PASCUAL ÁNGUILA ARAUJO C.C. No. 72.047.510
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00320-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a las fallas técnicas de conectividad presentadas, lo cual imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **Veintinueve (29) de mayo del 2024, a las 10:30 am.**

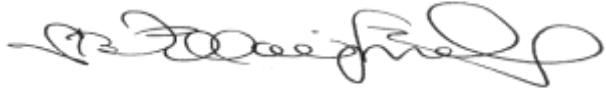
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **Veintinueve (29) de mayo del 2024, a las 10:30 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 31 de octubre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	ZORAYMA ESTHER GUERRERO OSPINO C.C. NO. 55.236.793
DEMANDADO:	JUAN PABLO CASTRO TERRAZA C.C 72.263.692
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2019-00265-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de la parte demandante. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se tiene que el demandado no ha cumplido con el requerimiento del auto de fecha 01 de junio del 2023 y notificado por estado No. 100 del 26 de junio del 2023.

Por lo anterior, al no practicarse la notificación personal de la demandada y sin demostrarse que esta acudió al proceso, se requerirá por última vez al extremo activo para que dentro del término de treinta (30) días, surta la notificación del auto adhesivo a la parte pasiva, so pena de aplicar el desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto adhesivo a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LEWIS EDUARDO DE LA CRUZ BORNACHERA C.C. 72.051.085
DEMANDADO:	VANA LENIS LIZARAZO VILLADIEGO C.C. 32.580.658
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2018-00260-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso de la referencia en el cual no se llevó a cabo la audiencia virtual fijada en precedencia, esto, debido a dificultades técnicas con la plataforma, circunstancia que imposibilitó la labor de la señora juez y la secretaría.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia virtual inicial y, de instrucción y juzgamiento, la cual se fijará para el día **Quince (15) de mayo del 2024, a las 10:30 am.**

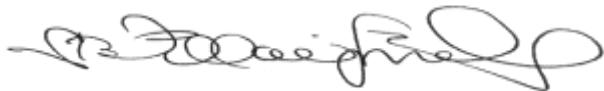
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reprogramar la fecha de audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento para el día **Quince (15) de mayo del 2024, a las 10:30 am.**

Segundo: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en el proveído del 09 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALFONSO ENRIQUE PEREZ BARRAZA C.C. 72.221.899
DEMANDADO:	ANYILIS MARIA NIETO MORALES C.C. 1.042.428.133
RADICACIÓN:	08758318400120240000600

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ALFONSO ENRIQUE PEREZ BARRAZA, contra ANYILIS MARIA NIETO MORALES, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Asimismo, se observa que dentro de los anexos el registro civil de matrimonio se encuentra ilegible.

Finalmente, se aprecia que no se señaló en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos, contrariando con ello lo dispuesto en el Inc. 1º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022; motivo por el cual la activa deberá manifestar dichos datos.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ALFONSO ENRIQUE PEREZ BARRAZA, contra ANYILIS MARIA NIETO MORALES, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR NORIEGA RANGEL C.C. 51.139.70
DEMANDADO:	LOURDES CECILIA BARRIOS DE NORIEGA C.C. 22.621.473
RADICACIÓN:	08758318400120240003700

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por JULIO CESAR NORIEGA RANGEL, contra LOURDES CECILIA BARRIOS DE NORIEGA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Finalmente, para el despacho no resulta palpable la causal invocada para el decreto del divorcio aquí solicitado, por lo que, se hace forzoso requerir a la parte actora, para que informe de manera puntual, cuál o cuáles de las causales establecidas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, alega dentro del presente trámite.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por JULIO CESAR NORIEGA RANGEL, contra LOURDES CECILIA BARRIOS DE NORIEGA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ERASMO ALBERTO GUERRA BOLAÑO, C.C. No 72140498
DEMANDADO:	BENILDA JUDITH CANTILLO RODRIGUEZ, C.C. No 32940008
RADICACIÓN:	08758318400120240003100

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Igualmente, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que una cuota parte de los bienes inmueble identificado con No. de matrícula 040-14901 y 041-48156, puede ser objeto de gananciales y es de propiedad de la demandada, según consta en los certificados de tradición.

Asimismo, se Decretará el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa IUV625, de propiedad de la demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P."

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ERASMO ALBERTO GUERRA BOLAÑO contra BENILDA JUDITH CANTILLO RODRIGUEZ, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.



Cuarto: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 040-14901, de propiedad de la demandada BENILDA JUDITH CANTILLO RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-48156, de propiedad de la demandada BENILDA JUDITH CANTILLO RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa IUV625, de propiedad de la demandada BENILDA JUDITH CANTILLO RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. en la secretaría de tránsito y transporte de Turbaco.

Séptimo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDELBERTO AGUSTIN GUERRA BOLAÑO CC N° 72154907. y TP N° 162069 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	ALEJANDRA MENES MENDIETA, C.C. No 1.143.225.009
DEMANDADO:	DIMAS ALBERTO RAMIREZ GERARDINO, C.C. No 72.275.471
RADICACIÓN:	08758318400120240002700

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges.

Igualmente, se decretará el embargo y secuestro solicitado, como quiera que una cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-178006, puede ser objeto de gananciales y es de propiedad de la demandada, según consta en los certificados de tradición.

Asimismo, se decretará el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa MXP554, de propiedad de la demandada, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P."

Finalmente considera el Despacho que no es procedente acceder a oficiar a COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD para que allegue expediente sobre informe de violencia intrafamiliar y PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S., para que certifique sobre el salario del demandado devenga, toda vez que, previamente debió ser solicitada por el interesado, en este caso no se evidencia la solicitud radicada en la entidad requiriendo dicha información. En consecuencia, una vez aportada la petición con respuesta negativa o sin pronunciamiento por parte de dicha entidad al vencimiento del terminó, se procederá a oficiarla a fin de que la entidad suministre lo requerido.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Primero: Admitir la presente demanda DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por ALEJANDRA MENES MENDIETA contra DIMAS ALBERTO RAMIREZ GERARDINO, con fundamento en la causal 3^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

Cuarto: Notificar y correr traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

Quinto: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con No. de matrícula 041-178006, de propiedad del demando DIMAS ALBERTO RAMIREZ GERARDINO, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. Comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de soledad.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa MXP554, de propiedad de la demandada DIMAS ALBERTO RAMIREZ GERARDINO, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P. en la secretaría de tránsito y transporte de Barranquilla.

Séptimo: No acceder a oficiar a COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE SOLEDAD Y PERFILES Y SOLUCIONES LOGISTICAS S.A.S por lo expuesto en la parte motiva.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado PEDRO AUGUSTO VILLANUEVA SAFARK CC N° 72.252.140. y TP N° 131.214 del C.S.J, y al abogado GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA CC N° 1.129.536.390. y TP N° 245.539 del C.S.J en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS C.C. 1.047.339.834
DEMANDADO:	JOSUE DAVID HUERTA TARRE C.C. 1.140.829.956
RADICACIÓN:	08758318400120240002300

Informe Secretarial: A su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS, contra JOSUE DAVID HUERTA TARRE, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

También, en el hecho segundo del libelo la parte demandante afirma que los consortes procrearon hijos menores, por tanto, resulta necesario que la activa informe si existe decisión judicial o administrativa, o acuerdo escrito entre las partes, respecto de los derechos de (i) custodia y cuidados personales, (ii) alimentos y (iii) regulación de visitas de los niños, en caso de ser positiva la respuesta, debe allegar el correspondiente documento.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por HAYLEEN JANETH HAYDAR MANOTAS, contra JOSUE DAVID HUERTA TARRE, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	HUMBERTO YESID VALDERRAMA PINILLA C.C. 1.129.574.972
DEMANDADO:	LORENS BLANCO MEJIA C.C. 1.140.829.956
RADICACIÓN:	08758318400120240002200

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

El presente asunto corresponde a una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por HUMBERTO YESID VALDERRAMA PINILLA, contra LORENS BLANCO MEJIA, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

De otro lado, se advierte que no se allegó la copia del registro civil de matrimonio de las partes, acto sujeto a esa formalidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 67 y s.s. del Decreto 1260 de 1970. Tal copia debe ser autentica o autenticada por el funcionario competente, a fin de acreditar el parentesco en debida forma.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por HUMBERTO YESID VALDERRAMA PINILLA, contra LORENS BLANCO MEJIA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	SARAY ANDREA PERNETT NAVAS C.C. NO. 1.130.266.573
DEMANDADO:	RAY GEOVANNY CONTRERAS VELILLA C.C. NO. 1.140.830.140
RADICACIÓN:	08758318400120240001800

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

Asimismo, por ser procedente se concederá el amparo de pobreza en favor de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovida por SARAY ANDREA PERNETT NAVAS contra RAY GEOVANNY CONTRERAS VELILLA, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Conceder el amparo de pobreza en favor de SARAY ANDREA PERNETT NAVAS.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Ignacio López Julia CC N° 8.685.560 y TP N° 127.651 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	EDWIN ENRIQUE ORTEGA PEREZ C.C. NO. 72.124.787
DEMANDADO:	VALVINA MARIA VIZCAINO NARVAEZ C.C. NO. 22.530.205
RADICACIÓN:	08758318400120240001500

Informe Secretarial: a su despacho la demanda referenciada pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 23 de febrero del 2024.

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por EDWIN ENRIQUE ORTEGA PEREZ contra VALVINA MARIA VIZCAINO NARVAEZ, con fundamento en la causal 8^a del artículo 154 del C.C.

Segundo: Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado JHONNY EMIRO BAÑOS PABA CC N° 72.154.898 y TP N° 140.560 del C.S.J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Jueza



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DARLYS PAOLA CASTELLÓN NIETO C.C. 1.042.431.443
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BARRIOS FÁBREGAS C.C. 72.294.181
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00006-00

Informe Secretarial: A su despacho el proceso referenciado en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en auto anterior. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de febrero del 2023

CAMILO ALEJANDRO BENITEZ GUALTEROS

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en auto anterior se requirió a la parte actora a fin de que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de esa providencia, procediera a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda así:

*"Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a surtir la notificación del auto admisorio a la demandada, allegando al expediente las respectivas constancias, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.**"* (Negritas fuera de texto).

Pues bien, tal término a la fecha se encuentra vencido sin que se cumpliera lo ordenado, por lo que se impone aplicar la correspondiente sanción, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito

Segundo: Levantar las medidas cautelares en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Archivar el expediente, previas las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza



RADICADO	08758 31 84 001-2022-00083-00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA
DEMANDANTE	LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO C.C 8.572.609
DEMANDADO:	MADELEINE CECILIA ROMOS GARCIA C.C 22.504.461

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 28 de febrero del 2024, al Despacho de la señora Jueza el presente asunto, con las publicaciones aportadas por la parte demandante.

Se advierte que, por conducto de la secretaría del Despacho, se realizó la inclusión del presente asunto, en el registro Nacional de personas emplazadas y procesos de muerte presunta, sin que dentro de la oportunidad procesal haya comparecido algún interesado.

Consultado el ADRES por parte del suscrito, se establece que la demandada, se encuentra afiliada con el ente municipal de Cartagena, en el régimen subsidiado y en la E.P.S. EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. de Cartagena, Bolívar,

Sírvase proveer.

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

En atención al informe secretarial que precede, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se dispone:

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que, se aportaron las publicaciones de radio y presenta efectuadas por el extremo activo, conforme los lineamientos del artículo 584 del Código General del Proceso.



En el mismo sentido, se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y procesos de muerte presunta, sin que haya comparecido los indeterminados o personas con interés en la presente actuación.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las diez (10:00) de la mañana del día veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro, a efectos de continuar con la audiencia prevista en el artículo 584 en concordancia, con el artículo 372, 373 del Código General del Proceso.

Dadas las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, se continuará privilegiando la virtualidad para la realización de audiencias.

Se advierte a los extremos y a sus procuradores judiciales que deberán estar disponibles con quince (15) minutos de antelación a la audiencia, ya sea de forma presencial o en los canales digitales que se concertarán previamente con la secretaría del Despacho en estricto apego del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene a los sujetos procesales y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones, que van hasta la terminación del proceso, económicas, y la imposición de multas.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170, 173, del Código General del Proceso, se decretarán como pruebas de oficio las siguientes, en aras de determinar los fundamentos fácticos del libelo demandatorio:

- 1) Ofíciense, al Cuerpo de Bomberos de Soledad y de Barranquilla, Atlántico, para que en el perentorio término de cinco días, informen, qué gestiones realizaron para la búsqueda de la señora, Madeleine Cecilia Romos

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), con ocasión a los hechos acaecidos: “...el día 5 de noviembre del 2018, salió de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 62-34 Barrio Las Moras, conduciendo el vehículo de placas HEU-503, y en la calle 63 No. 75 con carrera 22B cuando fue arrastrado por un arroyo (denominado el salado) junto a su menor hija SALOME PAZ RAMOS (Q.E.P.D), menor que, después de tres (3) días de búsqueda fue encontrada muerta en el Río Magdalena, mientras que el cuerpo de la señora MADELEINE CECILIA ROMOS GARCÍA, hasta la presente demanda, no ha sido encontrado, habiendo transcurrido hasta el día de hoy, más de dos años...”; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo o la humanidad de la citada señora, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngaseles que dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.

- 2) Ofíciense, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en término de cinco días, informen si se ha cancelado el número de cédula de la señora Madeleine Cecilia Romos García, identificada con el número de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico) o en su defecto se ha inscrito dicho número para efectos de las votaciones, en caso positivo, se deberá indicar en qué lugar se registro la última inscripción.
- 3) Ofíciense, a la Clínica Jaller, para que en el lapso de 3 días, informe si la señora, a MADELEINE CECILIA ROMOS GARCÍA, se presentó al trabajo con posterioridad al día 5 de noviembre del 2018, o, si nunca más lo hizo.
- 4) Ofíciense, a la Policía Nacional, para que, en el término de cinco días informen, qué diligencias realizaron para la búsqueda de la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), con ocasión a los hechos acaecidos: “...el día 5 de noviembre del 2018, salió de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 62-34 Barrio Las Moras, conduciendo el vehículo de placas HEU-503, y en la calle 63 No. 75 con



carrera 22B cuando fue arrastrado por un arroyo (denominado el salado) junto a su menor hija SALOME PAZ RAMOS (Q.E.P.D), menor que, después de tres (3) día de búsqueda fue encontrada muerta en el Rio Magdalena, mientras que el cuerpo de la señora MADELEINE CECILIA ROMOS GARCÍA, hasta la presente demanda, no ha sido encontrado, habiendo transcurrido hasta el día de hoy, más de dos años... ”; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo de la citada señora, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngaseles que dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.

- 5) Ofíciense, a la Fiscalía Octava Seccional de Soledad, Atlántico, para qué informe, el estado actual de la investigación adelantada con el desaparecimiento de la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), con ocasión a los hechos acaecidos: “*...el día 5 de noviembre del 2018, salió de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 62-34 Barrio Las Moras, conduciendo el vehículo de placas HEU-503, y en la calle 63 No. 75 con carrera 22B cuando fue arrastrado por un arroyo (denominado el salado) junto a su menor hija SALOME PAZ RAMOS (Q.E.P.D), menor que, después de tres (3) día de búsqueda fue encontrada muerta en el Rio Magdalena, mientras que el cuerpo de la señora MADELEINE CECILIA ROMOS GARCÍA, hasta la presente demanda, no ha sido encontrado, habiendo transcurrido hasta el día de hoy, más de dos años... ”; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo de la citada señora, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngasele que, dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.*
- 6) Ofíciense, al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco días, informe si, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 22.504.461



expedida en Barranquilla (Atlántico) fue ubicada con posterioridad a los hechos acaecidos: “...el día 5 de noviembre del 2018, salió de su residencia ubicada en la carrera 22 No. 62-34 Barrio Las Moras, conduciendo el vehículo de placas HEU-503, y en la calle 63 No. 75 con carrera 22B cuando fue arrastrado por un arroyo (denominado el salado) junto a su menor hija SALOME PAZ RAMOS (Q.E.P.D), menor que, después de tres (3) días de búsqueda fue encontrada muerta en el Río Magdalena, mientras que el cuerpo de la señora MADELEINE CECILIA ROMOS GARCÍA, hasta la presente demanda, no ha sido encontrado, habiendo transcurrido hasta el día de hoy, más de dos años...”; en caso de que, se halla ubicado el cuerpo de la citada señora, se deberá informar las circunstancia de tiempo modo y lugar en que acaeció. Prevéngasele que, dicha información deberá rendirse en el término indicado y antes de la celebración de la fecha fijada delanteramente.

- 7) Ofíciense, a Migración Colombia para que, en el término de cinco días, informe los registros de las salidas e ingresos al país de la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), con posterioridad al 5 de noviembre de 2018.
- 8) Ofíciense, a la Secretaría de integración Social de la Alcaldía Municipal de Soledad y Barranquilla, Atlántico, y/o quien haga sus veces para que, dentro del lapso de cinco días, informen si la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), se encuentra en el registro de habitantes de calle; si ha registrado alguna novedad en el registro de Salud y seguridad social, posterior al año 2018; ha solicitado actualización del sisbén; se le ha reconocido subsidios económicos.
- 9) Ofíciense, a la EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S. de Cartagena, Bolívar, para que, en el término de la distancia, informe si la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), se encuentra afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud en dicha E.P.S.; en caso



afirmativo, deberá aportar la documental que sirvió de base para dicha afiliación; amén de lo anterior, deberá manifestar si, con posterioridad al 5 de noviembre de 2018, le ha prestado en la E.P.S. o las I.P.S. adscritas servicios médicos de salud, en caso positivo, deberá adjuntar, la epocrisis médica; aunado a lo anterior, deberá indicar las direcciones físicas y electrónicas que figuren registradas a nombre de la citada señora.

- 10) Ofíciense, a la Alcaldía de Cartagena, Bolívar, para que, en el término de la distancia, informe, si la señora, Madeleine Cecilia Romos García, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.504.461 expedida en Barranquilla (Atlántico), se encuentra afiliada al sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado de dicha municipalidad, en caso afirmativo, deberá remitir los documentos que sirvieron de fundamento para la afiliación, así como las direcciones físicas y electrónicas que figuren en la afiliación; aunado a lo anterior, deberá indicar, con posterioridad a noviembre de 2018, la mencionada señora, ha solicitado visitas a su domicilio tendiente a determinar el puntaje de calificación del Sisben y/o subsidios económicos.

Se advierte que, contra la presente decisión no es dable ningún recurso, por así disponerlo en artículo 170 y 372 numeral 1 inciso único ejusdem. Se advierte que, en caso de que, se evidencie la solicitud de peticiones abiertamente improcedentes, las mismas se rechazarán de plano y se impondrá la sanción prevista en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

Testimonios: Se decreta el testimonio de los señores: ABEL DE JESUS SALDAÑA SANCHEZ y DIOFANOR VEGA SEGOVIA, los cuales deberán comparecer por conducto de la apoderada judicial de la parte actora, en la hora

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



y ficha fijada delanteramente. Se previene a la togada judicial, para que, remita el link de la audiencia a los deponentes, una vez sea remitida por el Juzgado.

Interrogatorio de parte: De conformidad con los presupuestos del artículo 372 numeral 7 inciso primero, se decreta el interrogatorio de parte del señor, LAUDALINO ENRIQUE RAMOS PACHECO, quien deberá comparecer de manera virtual en la data prenotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez